

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que el Partidor allegó trabajo de partición. Asimismo, se informa que en la causa no obran títulos judiciales, ni embargo de remanentes por cuenta del Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 169

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **SUCESIÓN** del causante **DESIDERIO ROJAS** con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el apoderado judicial facultado como partidor.

II. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 26 de abril de 2022, se abrió a trámite el proceso de sucesión, a instancias de la cónyuge supérstite a EMMA FONSECA PIRANEQUE y de la heredera a MAGDALI ROJAS FONSECA, en su condición de hija.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto del 27 de marzo hogaño se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el 1 de junio del mismo año, donde se agotaron las etapas correspondientes, aprobando los inventarios y avalúos del causante DESIDERIO ROJAS y de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el finado y EMMA FONSECA PIRANEQUE; se decretó la partición y se designó como partidor al profesional del derecho que representa a la cónyuge supérstite y a la heredera, quien presentó el resultado de la labor encomendada el 2 de junio de la calenda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interesada es persona natural con capacidad para ser parte, la

Rad. 114.2022 Sucesión Intestada
Demandante. EMMA FONSECA DE ROJAS y otra
Causante. DESIDERIO ROJAS

solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo presentado el 2 de junio de la calenda, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ En este proceso liquidatorio fue reconocida como interesada en su condición de cónyuge supérstite a **EMMA FONSECA PIRANEQUE**.

♣ También se reconoció como heredera en su calidad de hija a **MAGDALI ROJAS FONSECA**.

♣ Fue designado como partidor, el mandatario judicial de las interesadas, dado la facultad que se le otorgó para ello, quien presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA Y SOCIEDAD CONYUGAL

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	EMMA FONSECA PIRANEQUE Cónyuge	MAGDALI ROJAS FONSECA Hija
ACTIVO	ÚNICA. El 100% del bien inmueble consistente en lote de terreno y casa de habitación, ubicado en la calle 52 No. 1D Bis-46 barrio Sena de la Urbanización Salomia de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-37811	\$326.004.000	50% \$163.002.000	50% \$163.002.000

SIN PASIVOS

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja

claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de forma equitativa entre la cónyuge sobreviviente y heredera reconocida, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación de la liquidación de la herencia del causante **DESIDERIO ROJAS**, quien se identificaba con C.C. No. 2.421.935, siendo adjudicatarios la heredera: **MAGDALI ROJAS FONSECA**, identificada con C.C. No. 31.469.022; asimismo, **EMMA FONSECA PIRANEQUE**, identificada con C.C. No. 29.095.362, en calidad de cónyuge superviviente.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión de manera **CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído, por personal de secretaría de este Juzgado o por el dispuesto para ello por necesidad del servicio, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

TERCERO. REMITIR por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia, a la dirección electrónica de las interesadas y su abogado que se registren en el proceso, las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y esta providencia, para que estos efectúen el registro de su hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA PRIMERA del Circulo de Cali.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6480108b2ea3de7ca09d3fe87173ada72c57583157fac8775b5c56b7b4486**

Documento generado en 24/08/2023 06:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>